

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de marzo de 2010-dos mil diez.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **009/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. CRISTINO SALINAS HINOJOSA**, en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**; y,

RESULTANDO:

I.- Que el **C. CRISTINO SALINAS HINOJOSA**, presentó un escrito dirigido a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL de MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...copia simple o certificada de la nomina correspondiente a la administración municipal a su digno cargo;...”

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **sujeto obligado**, en fecha 14-catorce de enero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información, en la que medularmente señaló lo siguiente:

“...En respuesta a su reiterada solicitud por tener la nómina de esta Administración le informo que en base al Artículo 50 Fracc. IV de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se le niega su solicitud, quedando esta a su disposición para cualquier consulta en la oficina correspondiente...”.

III.- Que en fecha 27-veintisiete de enero del año 2010-dos mil diez, el **C. CRISTINO SALINAS HINOJOSA**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra de la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL de MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en su parte considerativa:

“...Por medio del presente escrito y anexos que acompaño, de conformidad con lo establecido con los artículos 124, 125 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, interpongo el procedimiento de inconformidad por que se me negó, en razón a los siguiente: **“Copia simple o certificada de la nomina correspondiente a la administración municipal a su digno cargo, esto con fundamento en los artículos 6, 10 fracción X, XV y demás relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; así como el octavo de nuestra ley**

suprema” ...2- Dicho sujeto obligado el día 14 de enero de 2010, me negó por escrito mi solicitud, **señalando se le niega su solicitud, quedando esta a su disposición para cualquier consulta en la oficina correspondiente.** ...Por lo anterior me veo en la necesidad de hacer uso de la protestad que me concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y solicito es eta Honorable Comisión iniciar el procedimiento referido en el capitulo segundo de la ley en la materia, supliéndome en la deficiencia de la queja en este procedimiento en términos de lo que al efecto dispone el artículo 128 de la ley de la materia. ”

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1.- Escrito de solicitud de información dirigido a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL de MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, de fecha 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve.

2- Oficio No. 001/2010 del expediente 01/2010, dirigido al peticionario, de fecha 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, mismo que contiene la respuesta a la solicitud de información, expedido por la C. Rosa Elvia Ramos García en su carácter de Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León.

3- Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.

IV.- Que el día 27-veintisiete de enero de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de esta Comisión se turnó a él mismo como Ponente del actual sumario para los efectos del artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 28-veintiocho del mismo mes y año, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **009/2010**.

VI.- Que en fecha 29-veintinueve de enero del año en curso, mediante oficio número DAJ/022/2010, se notificó a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, la inconformidad promovida en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando

cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que el 02-dos de febrero de la presente anualidad, compareció la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, en los siguientes términos:

“...es infundado e improcedente el escrito y Procedimiento de Inconformidad planteado en mi contra, por lo que es falso que el día 15 DE Diciembre del año próximo pasado me solicito el señor Cristino Salinas las copias que expresa en su escrito de inconformidad, sin embargo es cierto que en fecha 14 de Diciembre fue la fecha correcta donde me solicito Copia simple o Certificada de la nomina correspondiente a la administración municipal, como obra en dicha constancia a lo que se le dio contestación en los términos y formas como se desprende del oficio numero 01/2010 del expediente 01/2010, Ahora bien y en razón a lo expuesto en el escrito presentado por el inconformista es improcedente dado que conforme lo establece el artículo 50 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de Administración Publica Municipal del Estado de Nuevo León fue de negarle su solicitud pero por lo que quedó a su disposición para cualquier consulta en la oficina correspondiente, no pasando por alto que en dicho dispositivo nos establece que incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones y en el presente caso lo es custodiar y cuidar la documentación e información que por razones de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas. ...No obstante de lo anterior la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de nuevo León nos establece en su artículo 15 que Los Municipios de Menos de 70,000 habitantes no estarán obligados a la divulgación de la Información Vía Internet pero deberá tenerla disponible en otros medios posibles, lo que es mi caso pues el Municipio que presido lo es aproximadamente de 1215 habitantes, es por ello que me encuentro en los términos del articulo 15 de la presente ley de la materia. No obstante de lo anterior la Ley Orgánica de la Administración Publica Municipal del Estado de Nuevo León, en su capitulo VI. Facultades y obligaciones de los Regidores no obliga a esta representación a otorgar algún documento en particular como lo peticiona el inconformista; si bien es cierto se le hará de informar el estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo Acceso a la información respectiva pero no como lo especifica en su reclamación. Así mismo se le hace ver a usted a usted C. Director de la CTAINL que el H. Ayuntamiento son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, poniéndose a petición del Cabildo de fecha 15 de Diciembre del 2009 en sesión ordinaria acta numero 7 a fojas 16 y 17 la petición del inconformista y en forma autónoma el cabildo acordó que no se publique dicha información por internet ni se otorgue ningún documento a ninguna persona. Es por ello que es infundado dicho procedimiento de inconformidad y el escrito de donde plantea dicho procedimiento así mismo se objeta el mismo y sus pruebas ofrecidas ya que no se encuentra fundado ni motivado ni cumple con las formalidades esenciales del procedimiento pues no está conforme a la ley de dicha petición de

solicitudes que hace el inconformista. ...”

El sujeto obligado anexó a su oficio de contestación del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, lo siguiente:

1.- Copia simple de la Cédula No. 3-tres, que a la vista integra el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, 2009-2012, la cual contiene insertado Características Socio-Económicas, Población Económicamente Activa, Principales Actividades Económicas, Sector Secundario y Sector Terciario.

2.- Copia simple del perfil socio demográfico del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León.

3.- Acta de cabildo número 07-siete, de fecha 15-quince de diciembre de 2009-dos mil nueve, del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León.

VIII.- Que mediante auto de fecha 03-tres de febrero del año en curso, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera.

IX.- Que mediante auto de fecha 16-dieciséis de febrero y año que transcurre, se hizo constar que el C. Cristino Salinas Hinojosa no compareció dentro del lapso legal concedido a realizar lo propio, prescribiéndole de esta manera el derecho que en su momento pudo ejercitar, por lo tanto se le tuvo por no desahogando en tiempo y forma legal la vista que le fura ordenada; así mismo en términos de la fracción V, del artículo 130, de la ley de la materia, en fecha 17-diecisiete de febrero del año en curso, previa la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

X.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 87, 92, y 104, fracción I y II inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario,

no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis al escrito presentado por el particular ante la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL de MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...copia simple o certificada de la nomina correspondiente a la administración municipal a su digno cargo; esto con fundamento en los artículos 6, 10 fracción X, 15 y demás relacionados de la ley de transparencia y acceso a la información publica del Estado de Nuevo León;...”

Así pues, la autoridad señalada como obligada, según obra en autos, contestó al particular, en términos generales, que negaba su solicitud y añadió que le deja la información solicitada a su disposición para cualquier consulta en la oficina correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el peticionario solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera entregada la información que requirió, doliéndose el particular en el sentido de que dicha información le fue negada.

Al efecto, se notificó a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que ésta al momento de rendir su respectiva contestación, manifestó que no es cierto lo que narra el promovente en su escrito inicial, toda vez que la solicitud de información no se presentó el día 15-quince de diciembre del año 2009-dos mil nueve, sino el día 14-catorce del mismo mes y año referidos, y que en el escrito de inconformidad, el peticionario solicitaba copias simple o certificada de la nómina de dicho municipio; que el escrito presentado por el inconforme es improcedente en términos de lo que dispone el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, por lo que quedó a su disposición para su consulta en la oficina correspondiente; que la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 15, que los Municipios de menos de 70,000-setenta mil habitantes no están obligados a la divulgación de la información vía internet pero deberá tenerla disponible en otros medios posibles, lo que es su caso, pues el Municipio que preside tiene aproximadamente 1,215-mil doscientos quince habitantes, y por ello no se encuentra en los términos del artículo 15 de la Ley de la materia, y que no obstante de lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en su

capítulo VI, no la obliga a otorgar algún documento en particular como lo peticona el inconforme; que si bien es cierto se le habrá de informar el estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo Acceso a la información respectiva, no será como lo especifica en su reclamación.

Continúa manifestando el sujeto obligado, que el H. Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo; que la petición de información la puso a consideración del Cabildo en fecha 15-quinze de diciembre del 2009-dos mil nueve, en sesión ordinaria que consta en el acta número 07-siete a fojas 16-dieciséis y 17-diecisiete, en forma autónoma, éste acordó que no se publique dicha información por internet ni se otorgue ningún documento a ninguna persona y que por ello es infundado el procedimiento de inconformidad, objetando el mismo y sus pruebas ofrecidas, por no estar fundado ni motivado y no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento pues no está conforme a la Ley de dicha petición.

De la referida contestación se dio vista al particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en ello, lo cual se hizo constar en auto de fecha 16-dieciséis de febrero del año en curso, por ello se le tuvo por no desahogando en tiempo y forma la vista que le fuera ordenada.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 17-diecisiete de febrero del año en curso, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; en el referido acuerdo, previo a la calificación de las pruebas ofrecidas por los contendientes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

La información solicitada, es relativa a la nómina mensual correspondiente de la actual administración del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León.

Al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señala en lo conducente:

“...En respuesta a su reiterada solicitud por tener la nómina de esta Administración le informo que en base al Artículo 50 Fracc. IV de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se le niega su solicitud, quedando esta a su disposición para cualquier consulta en la oficina correspondiente...”.

A juicio de esta Comisión, deviene improcedente la postura defensiva del sujeto obligado en razón a lo siguiente:

El artículo 10, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que los sujetos obligados deberán difundir de oficio, en internet, la información referente a la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos, con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, debiéndose adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad; para mayor ilustración se transcribe a continuación el artículo precitado:

“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

(...)

X.- La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad;

(...)”

La citada fracción X del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, señala como obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la sociedad la información relativa a la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos; en ese sentido, el espíritu de dicha disposición establece que la naturaleza de la citada información es pública, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por el particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, en principio tiene naturaleza pública.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la entrega de la información objeto del presente procedimiento, por lo que resulta imperante remitirnos al artículo 4 de la ley de la materia, el cual, textualmente refiere lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

En ese orden de ideas, cabe destacar que de los autos analizados no se desprende documentación o manifestación alguna que acredite que la información de mérito no obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que **se presume** que la documentación requerida está en poder de la autoridad demandada; presunción que se corrobora con la **confesión** hecha por el sujeto obligado en su contestación rendida en el procedimiento de mérito, al referir que la información la puso a disposición del particular solamente para su consulta, no obstante que la requirió en una modalidad distinta; confesión la anterior, a la que se le concede valor probatorio pleno a la luz de lo que disponen los artículos 239, fracción I, y 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138.

En tal virtud, y una vez que quedó demostrado que la documentación solicitada por el particular obra en poder del sujeto obligado señalado como responsable, este órgano autónomo estima que procede la entrega al peticionario de la información requerida, consistente en la nómina mensual correspondiente a la administración del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, en la modalidad de copia simple o certificada, y no solamente para consulta como lo señala la autoridad ya que en todo momento, esta debe proporcionar la información en la modalidad en que lo permita el documento de que se trata, por lo que al haberla solicitado el C. Cristino Salinas Hinojosa en copia simple o certificada, tiene la obligación de proporcionarla en dicho formato.

Luego entonces, en virtud de que el particular solicitó la nómina mensual de la administración del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, sin precisar el periodo de tiempo que comprendería la nómina de su interés, y en la inteligencia de que la presente administración del citado municipio aún no concluye, es por lo que esta Comisión en términos de lo que dispone la fracción III, del artículo 132 de la Ley de la materia, estima que el sujeto obligado deberá entregar al particular la nómina comprendida desde el inicio de su gestión hasta la fecha en que se hizo la solicitud de información, es decir, desde el 31-treinta y uno de octubre de 2009-dos mil nueve, hasta el 14-catorce de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, no es obstáculo para determinar lo anterior, lo que señala el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información que le fue

planteada, al alegar que se negó el acceso a la misma en base a la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y que sin embargo dicha autoridad la pone a disposición mediante consulta directa en la oficina correspondiente, toda vez que el numeral bajo el cual fundamenta su respuesta, refiere a la obligación que tiene como servidor público para no incurrir en responsabilidad alguna, a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas, más no se desprende del artículo en comento, que refiera algún impedimento para proporcionar la información que le fue solicitada al amparo de la garantía constitucional de acceso a la información pública; para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se transcribe la fracción IV, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

Art. 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

(...)”

En abundamiento a lo señalado, si como ya quedó establecido, al ser la información solicitada relativa a la nómina del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, la misma es considerada como pública de oficio a la luz de lo que dispone la fracción X, del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; así pues, si bien es cierto que el citado Municipio, no está obligado a publicar en internet la información pública de oficio por no tener más de 70,000-setenta mil habitantes, no menos cierto resulta que a pesar de que no cuenta con la cantidad de habitantes señalada con antelación, dicho Municipio si está obligado a tener disponible en otros medios, la información solicitada.

En ese contexto, el hecho de que la demandada haya establecido que la información está a disposición del particular para su consulta, no debe entenderse como un cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, pues como lo señala dicho ordenamiento legal en su artículo 119, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue

al solicitante, ya sea, en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas; en el presente caso, debe entenderse que al haberse solicitado por el particular la información objeto de la contienda en estudio, en copia simple o certificada, ésta deberá entregarse en dicho formato para poder tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Tampoco es óbice a lo anteriormente expuesto, lo que señala la Presidenta Municipal del Melchor Ocampo, Nuevo León, en su contestación, en el sentido de que el Cabildo de dicho Municipio, mediante sesión de 15-quince de diciembre de 2009-dos mil nueve, acordó que no se publicara la información en internet y no se otorgara ningún documento a persona alguna, porque dicho acuerdo contraría lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, misma que la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, debe hacer cumplir acorde a lo que dispone la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

II.-Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos de la Entidad.

(...).”

Lo anterior nos permite reafirmar la improcedencia de la postura defensiva del sujeto obligado, por lo que tenemos que de lo manifestado y aportado por la demandada en su contestación, no resulta suficiente para acreditar la negativa de la información solicitada, pues de las documentales que le fueron admitidas por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 17-dieciséis de febrero de 2010-dos mil diez, mismas que hizo consistir en el documento que contiene el perfil socio demográfico del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León; en el acta de Cabildo número 07-siete, de fecha 15-quince de diciembre de 2009-dos mil nueve, de dicho Municipio; y, en la cédula número 03-tres del Plan municipal de Desarrollo de la misma municipalidad, únicamente se acredita el perfil socio demográfico del municipio en comento, así como lo discutido en la sesión de Cabildo aludida y las características socio económicas establecidas en el Plan de Desarrollo de Melchor Ocampo, Nuevo León.

Todo lo que se expuso con antelación, nos permite concluir que en el

caso en estudio es procedente la entrega de la información solicitada por el peticionario consistente en la nómina mensual de la actual administración del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, específicamente la comprendida desde el inicio de su gestión hasta la fecha en que realizó la solicitud de información, es decir, desde el 31-treinta y uno de octubre de 2009-dos mil nueve, hasta el 14-catorce de diciembre de 2009-dos mil nueve, en el formato en que la información pública fue solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tienen atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que integren la documentación solicitada y la copia certificada que corresponda, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
- g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas
- h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

En todos los casos, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

[F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 1999]

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25 cuotas.

N. DE E., SUSPENDIDA POR DECRETO No. 239, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente

señalada en dichos artículos.”

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias simples y certificadas de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a dicho municipio, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de las autoridades definidas por la Ley; esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, se **REVOCA** la resolución emitida por el sujeto señalado como responsable y ordena a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, que entregue al peticionario la información descrita de la siguiente manera: “copia simple o certificada de la nómina correspondiente a la administración municipal a su digno cargo, por el periodo que corresponde del inicio de su periodo al frente de ese municipio hasta el 14-catorce de diciembre de 2009-dos mil nueve, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede legalmente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el **APERIBIMIENTO** que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, a juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación al particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento

legal en comentario. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III, del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda, ya que aún no se llega a la etapa procesal del cumplimiento de la resolución, por lo que de igual forma se considera inaplicable.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **REVOCA** la respuesta otorgada al particular por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado realice la entrega de la información requerida por el **C. CRISTINO SALINAS HINOJOSA**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, en un término no mayor a 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado del presente fallo, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la

Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 03-tres de marzo de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL,
(SE ABSTUVO DE VOTAR)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 03-TRES DE MARZO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 009/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. CRISTINO SALINAS HINOJOSA EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO NUEVO LEÓN, QUE VA EN 16-DIECISÉIS HOJAS.